



ALCALDÍA DE
BARBACOAS

Antigua de Cali (V), 17 de febrero del 2025.

Señor,

JUZGADO 01 ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES DE TUMACO

E. S. D.

Ref.: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Proceso : Medio de Control de Reparación Directa
Demandante : José Eduardo castillo casanova y otro
Demandado : Municipio de barbacoas Nariño y otros
Radicación : **52835-3333-001-2021-00151-00**

MAURICIO TRUJILLO RIASCOS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO** parte demandada dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el fin de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y solicitar en forma respetuosa se acceda favorablemente a las súplicas de la demanda.

OPORTUNIDAD LEGAL PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El pasado 04 de febrero de 2025 se llevó a cabo la segunda sesión de Audiencia de Pruebas fijada por el Despacho, en la cual se cerró el debate probatorio al no haber más pruebas por practicar y seguidamente se corrió traslado a las partes para presentar por escrito Alegatos de Conclusión dentro de los siguientes 10 días a la finalización de la audiencia.

Así las cosas, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

FIJACIÓN DE LITIGIO.

Honorable juez respecto al litigio en mención, la fijación del mismo consiste en determinar si los demandados **MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO, E.S.E HOSPITAL**



SAN ANTONIO DE BARBACOAS NARIÑO y otros son administrativa y extracontractual mente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del lamentable fallecimiento del señor **ÓSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO Q.E.P.D.**, el día 30 de noviembre del año 2018 donde momentos anteriores esto es a las 6:30 am acompañado de una sobrina, señalándose en la histórica clínica el estado en el que llegó así: “paciente que es traído por familiar, refiere encontrarlo en la casa ahorcado con un laso, inconsciente, sin respiración desde hace aproximadamente 1 una hora”

PRUEBAS.

Dentro del plenario su señoría obran como pruebas todas y cada una de las que fueron introducidas por las partes

1. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

- Régimen Objetivo de Responsabilidad – EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

En el caso concreto se le imputa responsabilidad patrimonial **MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO, E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS NARIÑO** y otros con ocasión del lamentable fallecimiento del señor **ÓSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO Q.E.P.D.**, el día 30 de noviembre del año 2018 donde momentos anteriores esto es a las 6:30 am acompañado de una sobrina, señalándose en la histórica clínica el estado en el que llegó así: “paciente que es traído por familiar, refiere encontrarlo en la casa ahorcado con un laso, inconsciente, sin respiración desde hace aproximadamente 1 una hora”

En el presente caso el Consejo de Estado, ha revisado su posición frente al tema de la responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima

Con relación al hecho de la víctima, la Sala de Casación Civil ha reiterado:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que



Por sí sola no resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

De tal manera que la falla del servicio se da cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios, En consecuencia, para la estimación de la eximente de responsabilidad civil por hecho exclusivo de la víctima, le corresponde al demandado demostrar que la participación del perjudicado fue única y determinante en la realización del daño, es decir, que la causa del menoscabo provino solo del dañado, bien porque no hubo intervención del agente o porque de haberla ella fue irrelevante, el hecho era previsible para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso

El presente caso debe resolverse no accediendo a las pretensiones a la parte demandante y teniendo en cuenta la legitimación en la causa por activa por parte del municipio de barbacoas Nariño y el régimen objetivo de responsabilidad.

Se pudo acreditar el ingreso del señor **ÓSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO** a sala de urgencias del Hospital **San Antonio de Barbacoas** el día 30 de noviembre de 2018 sobre las 6:30 am acompañado de una sobrina, señalándose en la histórica clínica el estado en el que llegó así: “paciente que es traído por familiar, refiere encontrarlo en la casa ahorcado con un laso, inconsciente, sin respiración desde hace aproximadamente 1 hora”

Al examen físico se reportó: “paciente quien es traído con un Glasgow 3/10, sin respiración, pulso débil carotideo, ruidos cardiacos no audibles, murmullo vesicular ausente, abdomen bastante panículo adiposo, no lesiones visibles, no signos irritación peritoneal, extremidades no móviles, piel: marca lasa a nivel infratiroideo, cuello edematizado”



ALCALDÍA DE
BARBACOAS

Que la historia clínica de cuenta del plan de atención, desplegado al paciente indicando: “1) activar código azul, 2) se inicia soporte vital avanzado, 3) se administra CEV Hartman, bolo 1000 CC, 4) se administra adrenalina 1 mg bolo C/3 min”

Reporta la Historia Clínica que se realizó “intento de intubación orotraqueal, fallida por edema en epiglotis y cuello, se realiza reanimación por 30 minutos, sin embargo, paciente no sale de las maniobras de reanimación y fallece, hora de muerte 7:00 am”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el daño antijurídico sufrido por los demandantes, ocurrió con ocasión o mejor aún Pretende la parte actora imputar una responsabilidad a cargo del municipio de barbacoas Nariño y el Hospital San Antonio de Barbacoas indicando en varios de los hechos o que el hospital “**no contaba con los elementos básicos de atención**”, que “**no se cumplió el protocolo de atención médica al paciente**” y que “**no se contaba con oxígeno como elemento básico de protocolo de código azul**

Así las cosas, quedo acreditado en el proceso de manera incontrovertible todas las atenciones desplegadas por parte del personal médico que atendió al señor **ÓSCAR TIBERIO CASTILLO CAICEDO** quien llegó en unas lamentables condiciones de salud, sin respiración y sin respuesta a estímulos externos

El personal médico del Hospital llevó a cabo el código azul, suministrando las ayudas necesarias para hacer maniobras de reanimación por espacio de 30 minutos sin respuesta alguna

Dr. Jirson Vladimir Cortés – médico general del Hospital. Señala que el paciente llegó en estado casi terminal; con el hecho de tener edema y trauma en la tráquea se imposibilitaba maniobras para salvarlo; se hizo todo lo que se debía hacer en la atención; el código azul se activa cuando se están perdiendo signos vitales, se hacen maniobras mecánicas para hacer que las funciones vuelvan a retomar, se hace por 10 a 15 minutos dependiendo lo que se encuentre en el paciente, después de más de 10 minutos de corte de fluido respiratorio, los daños son irreversibles, se puede intubar un paciente sin el oxígeno



Dña. Luz Felisa Cortés – subgerente científico del Hospital. Señala que el paciente llegó por ahorcamiento, se le hicieron maniobras de reanimación, específicamente intubación orotraqueal fallida porque tenía la tráquea inflamada y no pasaba el tubo por la presencia del edema, le hicieron reanimación manual, el paciente según la HC llega con estado neurológico bajo, no tenía respuesta ocular ni verbal, la activación del código azul se da cuando el paciente está en nivel de consciencia bajo y requiere maniobras de reanimación

Se aportó por parte del Hospital certificación y copia del contrato de suministro de oxígeno, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de debate, desvirtuando así las afirmaciones de la parte demandante, que realiza sin ningún tipo de soporte probatorio o técnico que le permitiera afirmarlo

Ahora bien, conforme A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad sin embargo el municipio de barbacoas Nariño dentro de la presente causa no está legitimado para responder por los hechos ocurridos sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente.

Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar



existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero de la víctima como ocurrió en este evento.

" A pesar del precepto general que informa sobre el deber de las autoridades de 'proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes' (art. 2 C.P.), el cual está conectado con la cláusula general de responsabilidad según la cual 'El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas' (art. 90 C.P.), ninguno de los dos es de aplicación absoluta, porque en todo caso se hace imperioso determinar los elementos inherentes e influyentes para elaborar un juicio de responsabilidad. Se infiere de tales preceptos la necesidad de determinar el elemento de imputación, de la cual pueda derivarse la obligación de reparar."

El Consejo de Estado, ha revisado su posición frente al tema de la responsabilidad por actos terroristas, y en la actualidad la orientación de la Sala descansa en las tesis sobre Falla del Servicio y Riesgo Excepcional. De tal manera que la falla del servicio se da cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, bien sea porque la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y ésta no se le brindó, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso; también se aplica éste régimen por acción, cuando funcionarios públicos participaron directamente en la comisión del hecho. Ha existido una gran confusión, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina entre el daño especial y el riesgo excepcional, quizás porque de pronto los dos regímenes se fundamentan en el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas y porque ambos han invocado, para su existencia, razones de equidad, sin detenerse a pensar que la actividad legítima del Estado causante del daño puede ser riesgosa o no. En el riesgo excepcional, el título de la imputación del daño al Estado será el Riesgo, de modo que el daño sufrido surge de la actividad riesgosa; en cambio el daño especial, será directamente la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas de modo que la antijuridicidad del daño, dependerá exclusivamente de tal desequilibrio y que debe era tener las características de anormalidad y especialidad. En concordancia con lo anterior, el Estado expone en riesgo a unas personas más que otras en su actuar legítimo, como por ejemplo el vivir cerca a instalaciones oficiales como lo son los CAI, que son apetecidas por este tipo de delincuentes. Es ese riesgo creado por el Estado, lo que hace que el daño le sea imputable y no la vulneración a la igualdad frente a las cargas públicas. De acuerdo a lo anteriormente



expuesto, los regímenes actualmente aplicables frente a los atentados terroristas son la falla del servicio y el riesgo excepcional.

En conclusión, podemos decir que la responsabilidad del **MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO** no está dada frente a las pretensiones solicitadas por la parte actora toda vez que si bien es cierto no están dados los requisitos para condenar a la entidad demanda.

En estos términos dejo presentada mis alegatos de conclusión y reitero mi petición respetuosa para que se despachen desfavorablemente todas las súplicas de la demanda por la parte demandante.

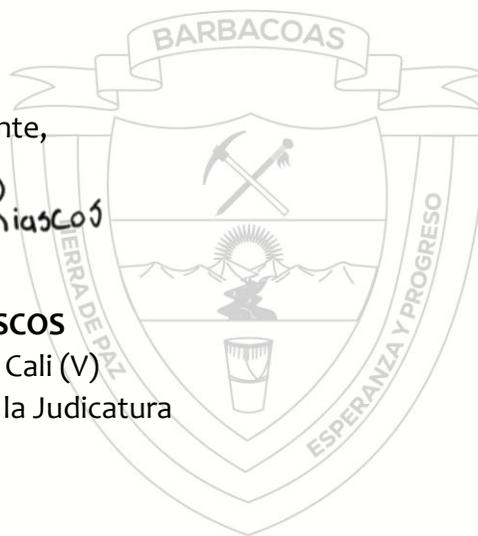
Del señor Juez, atentamente,

Mauricio Trujillo Riascos

MAURICIO TRUJILLO RIASCOS

C. C. No. **1.143.958.984** de Cali (V)

T. P. No **314211** del C. S. de la Judicatura



ALCALDÍA DE
BARBACOAS